



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
**SENTENCIA DE TUTELA**

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

CLAUDIA INES SANCHEZ AGUDELO, formuló acción de tutela en calidad de agente oficiosa de su hermano LEONARDO SANCHEZ AGUDELO, contra la NUEVA EPS, por considerar que ésta ha vulnerado los derechos fundamentales de su agenciado, con base en los siguientes hechos que se sintetizan:

- Comenta que el 27 de agosto de 2018, LEONARDO SANCHEZ AGUDELO, fue operado de un condrosarcoma (tumor maligno de los huesos del cráneo y cara), por parte de los médicos Miguél Carrizosa y Álvaro Herrera, especialistas en neurocirugía y cabeza y cuello, respectivamente; padecimiento por el cual se encontraba desahuciado.
- Asimismo señala que, su agenciado al inicio de la pandemia se encontraba hospitalizado para la práctica de una cirugía, habiéndole dado de alta en ese momento de manera urgente para evitar riesgos de contagio, situación por la que su tratamiento de 3 años quedó pausado, habiendo sido reiniciado el 9 de noviembre de 2021, con la consulta con el especialista Miguél Carrizosa, quien le prescribió consulta de valoración prioritaria con el Dr. Álvaro Herrera, médico especialista en cabeza y cuello, ya que requiere de la opinión de aquél para el tratamiento y procedimientos a practicarle a su hermano.
- Manifiesta además que acudió a la EPS accionada para obtener la autorización de la consulta con el Dr. Álvaro Herrera, sin embargo, le informan que la entidad no tiene convenio con aquél, por lo que le autorizan la cita con otro especialista de cabeza y cuello, a saber, el Dr. FELIPE REY, misma que acepta y asiste sin problemas, pero aquél al observar la magnitud del diagnóstico de LEONARDO SANCHEZ AGUDELO, indica que no puede tratarlo y que debe ser atendido por quien lo operó y, por cuya razón, ordena consulta de cabeza y cuello con el Dr. Herrera.
- Indica que, en razón a lo anterior, presentó la orden ante la NUEVA EPS, en donde le informan que no existe convenio con el Dr. Álvaro Herrera, pero en esa nueva oportunidad le entregan una carta de negación para que la radique en la sede administrativa de la EPS, lo cual hizo el pasado 14 de enero y recibió respuesta negativa después de 4 meses.

- Advierte que la salud del su hermano, LEONARDO SANCHEZ AGUDELO, se está deteriorando rápidamente y el médico neurocirujano manifiesta que no puede realizar ningún tratamiento hasta no tener la opinión del especialista Dr. Álvaro Herrera, quien hizo parte de la cirugía en el año 2018; amén de puntualizar que no es capricho suyo tener la cita con ese médico, sino que es lo que se precisa por parte de los galenos.

## **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aduce la parte accionante que la EPS accionada se encuentra vulnerando los derechos fundamentales del señor LEONARDO SANCHEZ AGUDELO, por lo que pretende que se le ordene a la NUEVA EPS autorizar la valoración de este último con el especialista de cuello y cabeza, Dr. Álvaro Herrera, así también se le brinde la atención integral de su diagnóstico.

## **III. ACTUACION PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 25 de mayo del año en curso, en la cual se dispuso notificar a la NUEVA EPS, con el objeto que se pronunciará acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional, así como también se ordenó vincular a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL.

## **IV. CONTESTACION A LA TUTELA**

### **• ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**

Luego de referirse a los antecedentes de la tutela, al marco normativo de la entidad, a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, a los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud y al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC y no excluidos de la financiación con recursos del sistema de seguridad social en salud, señala que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que alega una falta de legitimación en la causa por pasiva.

En todo caso, señala que las EPS` s tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, sin que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención a sus afiliados, ni retrasarla de manera que pongan en riesgo la vida o la salud de éstos, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios.

Por otra parte, indica que, en casos como el sub judice, se suele solicitar equivocadamente que financie los servicios no cubiertos por la UPC, o, que el Juez de tutela faculte para recobrar por los servicios de salud prestados, olvidando que el art. 240 de la Ley 1955 de 2019, estableció el mecanismo de financiación

denominado "PRESUPUESTO MÁXIMO", cuya finalidad es que los recursos de salud se giren con anterioridad a la prestación de dichos servicios, en aras de que las EPS's presten los mismos de manera integral, es decir, que se trata de lineamientos y montos que anteriormente era objeto de recobro, los cuales ya fueron girados a dichas entidades, incluida la accionada, para suprimir obstáculos que impiden el adecuado flujo de recursos para asegurar su disponibilidad, mismo que incluye los costos sufragados por órdenes judiciales, conforme a lo establecido en el parágrafo 6° del artículo 5.4 de la Resolución 205 de 2020.

Por lo expuesto, solicita al Despacho negar el amparo constitucional frente a esa entidad, y como consecuencia de ello, proceda a su desvinculación, de igual manera negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS. Finalmente, solicita modular las decisiones en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe vulneración de derechos fundamentales, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de salud y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

- **NUEVA EPS**

Indica que verificado el sistema integral de la entidad, se advierte que el agenciado se encuentra activo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo, categoría A. También informa que al afiliado se le han brindado todos los servicios en salud dentro de la red de servicios contratada, resaltado que garantiza la atención a sus afiliados a través de los médicos y especialistas adscritos a su red los cuales cuentan los principios de oportunidad, eficiencia y calidad.

En otro aspecto, señala que el Área Técnica de Servicios de Salud se encuentra realizando las gestiones requeridas para la materialización del servicio requerido por su afiliado, esto es, la consulta de cirugía de cabeza y cuello con el Dr. Álvaro Herrera, toda vez que dicho profesional no hace parte de la red de prestadores y en atención de la valoración del galeno Dr. Andrés Felipe Rey, se esta evaluando la realización del trámite del anticipo para el efecto, así como también realizar consulta a través de la red de prestadores.

En lo que toca al tratamiento integral señala que el mismo está siendo brindado por parte de la entidad de acuerdo con las necesidades médicas y la cobertura que establece el Plan de Beneficios en Salud, manifestado también que no es procedente emitir ordenes que impliquen hechos futuros e inciertos, pues de esta manera se estaría presumiendo la mala actuación de esa EPS y se desbordaría el alcance de la tutela, amén de que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud. En otro punto, comenta que la entidad no puede sobrepasar el presupuesto máximo girado para la financiación de los servicios y tecnologías no incluidos o excluidos de la UPC.

Por último, solicita se deniegue por improcedente la presente acción de tutela, toda vez que no ha vulnerado derechos fundamentales, omitido o restringido el acceso a los servicios en salud del accionante, encontrándose actualmente realizando las

gestiones para materializar la consulta de cirugía de cabeza y cuello requerida por el agenciado; así mismo, pide que se deniegue la solicitud de atención integral. De manera subsidiaria, en caso de accederse al amparo constitucional, depreca que se ordene al ADRES reembolsar aquellos gastos en que incurra en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela**

#### **2.1. Legitimación por activa**

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión la señora CLAUDIA INES SANCHEZ AGUDELO, se encuentra legitimada para actuar en calidad de agente oficioso de LEONARDO SANCHEZ AGUDELO, por no encontrarse este último en condiciones de promover su propia defensa en razón a sus padecimientos.

#### **2.2. Legitimación por pasiva**

NUEVA EPS, es una entidad que presta el servicio público de salud, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, amén de ser la entidad a la cual se le imputa responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca la parte accionante y ser la EPS en la que se encuentra afiliado el señor LEONARDO SANCHEZ AGUDELO.

### **3. Problema Jurídico**

Determinar si la NUEVA PES ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la vida de LEONARDO SANCHEZ AGUDELO, por haberse negado autorizar la valoración médica con el especialista en cabeza y cuello Dr. Álvaro Herrera, prescrita por los médicos tratantes el 9 de noviembre de 2021 y el 14 de enero de 2022.

Igualmente se deberá determinar si es procedente la acción de tutela para exigir la atención integral respecto de un diagnóstico específico.

### **4. Marco Jurisprudencial**

#### **4.1. De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares<sup>1</sup>, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>2</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,<sup>4</sup> o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>5</sup> a los derechos fundamentales.

#### **4.2. Procedencia de la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental a la salud:**

El derecho a la Salud ha tenido un importante desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos, primero debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo.<sup>6</sup>

La jurisprudencia constitucional actual, advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional,*

<sup>1</sup> En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

<sup>5</sup> Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>6</sup> Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

*tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”.*<sup>7</sup>

Lo anterior significa que la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslindeándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones dignas.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad.

En la sentencia T-854 de 2011, la Corte Constitucional determinó que *“el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho”*<sup>8</sup>.

El postulado anterior ha sido reiterado en la sentencia T-196 de 2014<sup>9</sup>.

Además, de lo anterior, el ordenamiento jurídico nacional establece que el derecho a la salud debe prestarse de conformidad al principio de atención integral (literal c del artículo 156 de la Ley 100 de 1993) y para ello, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud están obligados a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad<sup>10</sup>.

### **4.3. Derecho a la Libre Escogencia**

El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 como uno de los principios rectores del Sistema el de libre escogencia. Al respecto, consagró: “El Sistema General de Seguridad Social en Salud asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y los prestadores de servicios de salud dentro de su red en cualquier momento de tiempo”. De igual manera, la Resolución 229 de 2020, establece la libertad de escoger “el asegurador, el médico y en general los profesionales de la salud, como también a las instituciones de salud que le presten la atención requerida dentro de la oferta disponible. Los cambios en la oferta de prestadores por parte de las EPS no podrán disminuir la calidad o afectar la continuidad en la provisión del servicio y deberán contemplar mecanismos de transición para evitar una afectación de la salud del usuario. Dicho cambio no podrá eliminar alternativas reales de escogencia donde haya disponibilidad. Las eventuales limitaciones deben ser racionales y proporcionales”

<sup>7</sup> Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

<sup>8</sup> Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>9</sup> Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>10</sup> Artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

A su vez, la jurisprudencia Constitucional ha dicho en múltiples ocasiones que los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud tienen derecho a escoger libremente la IPS que prestará los servicios y profesionales de salud, limitado, en principio esa escogencia dentro las IPS pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS y a los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la entidad promotora de salud, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios.

Sobre el particular, en Sentencia T-499 de 2014, se concluyó:

*“(...) En conclusión, es deber de la Entidad Promotora de Salud ofrecer a sus afiliados instituciones que ofrezcan los tratamientos médicos que estos requieran, de manera efectiva y adecuada. De esta manera, tienen la libertad los usuarios, para escoger dentro de las opciones que le da la EPS, el lugar donde consideren que esta prestación de servicio se realiza de manera integral. Como excepción, pueden los usuarios solicitar la prestación de los servicios médicos en una institución que no tenga convenio, siempre y cuando las IPS no cuenten con la capacidad, o en el evento en que teniéndola, dicha prestación no resulte efectiva y adecuada, teniendo en cuenta la situación del afiliado, lo que resulte en una vulneración de sus derechos.(...)”*

Igualmente, en sentencia T- 476 de 2016, reitero:

*“(...) Así las cosas, tal y como lo sostuvo la Corte en la sentencia T-519 de 2014, el derecho del usuario de elegir libremente la IPS que le prestará los servicios de salud que requiera está limitado, en principio, a la escogencia de la IPS dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, “con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios” (...).”*

#### **4.4. De la Atención Integral**

Frente a la orden de prestación de atención integral en salud por parte del Juez de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017, señaló:

*“(...) Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.<sup>11</sup> Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”<sup>12</sup>, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.*

---

<sup>11</sup> Sentencia T-408 de 2011.

<sup>12</sup> Sentencia T-408 de 2011.

*En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.*

*Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:*

*“(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”<sup>13</sup>*

*Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.*

*Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende<sup>14</sup> dictar, a saber:*

*“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”<sup>15</sup>*

*De igual manera, se considera pertinente resaltar que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos que merecen una especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas como sida o cáncer entre otras patologías, la atención integral en materia de salud debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud.<sup>16</sup>*

*A la luz de lo anterior, la Corte ha reiterado, a su vez, que debido a que el derecho fundamental a la salud comprende no solo el bienestar físico, biológico y funcional de la persona, sino, también, los aspectos psicológicos y emocionales y que la atención integral debe aplicarse a todas estas facetas, se configura la obligación de las EPS de brindar un tratamiento completo para todas las enfermedades que afectan todos aquellos ámbitos que hacen parte del mencionado derecho, para, de esta manera, propiciar una adecuada calidad de vida y dignidad humana en todas las esferas de la salud de una persona.<sup>17</sup>*

*Bajo la anterior perspectiva, la Corte ha reconocido que el servicio de salud debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal. En ese mismo sentido, es que se debe encaminar la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno.*

<sup>13</sup> Sentencia T-053 de 2009.

<sup>14</sup> Al respecto ver sentencia T-209 de 2013 entre otras.

<sup>15</sup> Sentencia T-531 de 2009.

<sup>16</sup> Al respecto ver sentencia T-408 de 2011 y T-209 de 2013, entre otras.

<sup>17</sup> Al respecto ver Sentencia T-381 de 2014.

*En efecto, el derecho en cuestión puede resultar vulnerado cuando la entidad prestadora del servicio se niega a acceder a aquellas prestaciones asistenciales que, si bien no tienen la capacidad de mejorar la condición de salud de la persona, logran hacer que la misma sea más manejable y digna, buscando disminuir las consecuencias de su enfermedad. Sobre el particular la Corte ha sostenido que:*

*“(...) el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.”<sup>18</sup>*

*De lo anterior se desprende, que para esta Corte es factible la ocurrencia de eventos en los cuales resulta contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan trámites netamente administrativos para acceder a ciertos servicios, cuando de la condición de la persona resulta evidente que los requiere para sobrellevar la afectación que la aqueja y, frente a los cuales, someterla a solicitar una prescripción médica puede resultar desproporcionado. Tal enfoque ha sido reiterado en numerosas oportunidades por la Corporación.*

*Bajo ese orden de ideas, es claro que en casos en los que la enfermedad de la persona hace notorias sus condiciones indignas de existencia, resulta desproporcionado y contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan requisitos de carácter administrativo, como lo es la prescripción por parte del galeno tratante, para que el paciente pueda recibir la asistencia médica requerida.*

*Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.”*

Adicionalmente a lo cual, debe tenerse en cuenta que el principio de integralidad tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar al paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante<sup>19</sup>.

## **5. Caso concreto**

En el presente caso, es preciso señalar que revisados los medios probatorios obrantes en el diligenciamiento, se tiene que el señor LEONARDO SANCHEZ AGUDELO, se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud en calidad de Cotizante a la NUEVA EPS, en categoría A, que presenta diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE LOS HUESOS DEL CRANEO Y DE LA CARA y el médico especialista en neurocirugía Dr. Miguél Carrizosa, le prescribió como plan de tratamiento NUEVA VALORACIÓN PRIORITARIA POR CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO con el Dr. Herrera, pero que la NUEVA EPS la autorizó con el Dr. Andrés Felipe Rey Rodríguez, puesto que con el galeno ordenado la entidad no tenía convenio. Asimismo, se advierte que el señor LEONARDO SANCHEZ AGUDELO, asistió la consulta con el galeno autorizado por la EPS, sin embargo, ese profesional de la salud consideró que “debe ser evaluado por

---

<sup>18</sup>Sentencia T-694 de 2009.

<sup>19</sup> Sentencia T-387 de 2018

el grupo quirúrgico que llevo a cabo la cirugía” y, por cuya razón, prescribe nuevamente la VALORACIÓN POR CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO CON EL DR. HERRERA, prescripción que no le fue autorizada.

También cabe destacar, que la EPS accionada dentro del presente trámite constitucional manifestó que el Área Técnica de Servicios de Salud se encuentra realizando las gestiones tendientes a la materialización a su afiliado de la consulta de cirugía de cabeza y cuello con el Dr. Álvaro Herrera, toda vez que dicho profesional no hace parte de la red de prestadores, lo que significa que, a la fecha de emisión de la presente providencia, la NUEVA EPS no ha procedió a autorizar la cita prescrita al señor LEONARDO SANCHEZ AGUDELO hace más de 6 meses, en aras de establecer el tratamiento a seguir.

En este punto, se hace necesario señalar que no tiene eco en el Despacho la justificación ofrecida por la NUEVA EPS, para no haber autorizado la consulta de cirugía de cabeza y cuello al accionante con el Dr. Álvaro Herrera, itérese, la falta de convenio o contrato con dicho médico, pues si bien es cierto que los afiliados deben acogerse a las instituciones prestadoras de salud -IPS- o profesionales médicos a donde fueren remitidos por la EPS, no puede olvidarse que tal exigencia no opera cuando se encuentre demostrada la incapacidad, imposibilidad de la EPS para suministrar un servicio a través de su red de prestadores, como sucede en el presente asunto, pues el aquí agenciado LEONARDO SANCHEZ AGUDELO aceptó la cita con el profesional indicado por la EPS, siendo aquél quien confirma la necesidad de que lo valore su colega y no él.

Puesta, así las cosas, la NUEVA EPS tenía la obligación legal de autorizar la valoración al accionante LEONARDO SANCHEZ AGUDELO, con el Dr. Álvaro Herrera, especialista en cabeza y cuello, aun cuando esta no tuviera contrato o convenio de prestación de servicios de salud con aquél ante la necesidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y no por el contrario, negarle el acceso a la atención médico e imponerle barreras y privándolo de recibir el tratamiento para su diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE LOS HUESOS DEL CRANEO Y DE LA CARA, el cual no ha podido tener lugar ante la falta de valoración por el médico señalado, situación que desconoce los derechos de orden iusfundamental en cabeza del paciente, ya que, itérese, pone en riesgo la salud y vida del mismo, pues la falta de tratamiento puede por su patología desembocar en su muerte.

Por lo expuesto, es preciso señalar que la materialización del derecho a la salud y a la vida de LEONARDO SANCHEZ AGUDELO, sólo se logrará con la valoración prescrita, por ende, se ordenará a la accionada que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo hubiere hecho, AUTORICE y PRACTIQUE la VALORACIÓN POR CIRUGICA DE CABEZA Y CUELLO CON EL DR. ALVARO HERRERA, conforme lo prescrito por sus médicos el 9 de noviembre de 2021 y 14 de enero de 2022 y, sin imponerle ningún tipo obstáculo que impida la materialización de la mismas

Por último, debe señalarse en punto a la pretensión encaminada a que se ordene la atención integral en salud al señor LEONARDO SANCHEZ AGUDELO, respecto de su diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE LOS HUESOS DEL CRANEO Y DE LA CARA, que se encuentran dadas las condiciones establecidas por la jurisprudencia de la H.

Corte Constitucional para acceder a esa pretensión, debido al tipo de enfermedad que padece y a que se observó una negación injustificada por parte de la EPS accionada en la prestación de un servicio que tiene la obligación de garantizarle, amén de que con la valoración que aquí se ordena practicársele se generaran nuevas atenciones en salud, a saber, exámenes, medicamentos, procedimientos e incluso consultas posteriores con aquél para su seguimiento y que no pueden esperar, por lo que se destaca que dicha orden se expide, no con el ánimo de salvaguardar derechos futuros e inciertos, sino con el fin de garantizar la continuidad del tratamiento y evitar que el usuario interponga una acción de tutela cada vez que le sea negado el servicio. En esos términos ha sido señalado por la Jurisprudencia Constitucional:

*“De igual forma, la jurisprudencia constitucional ha entendido que brindar un tratamiento integral a las personas, y en especial a las que son sujetos de especial protección constitucional, no significa -como lo entienden las entidades prestadoras de salud- una protección en abstracto del derecho a la salud, ni tampoco salvaguardar hechos futuros e inciertos, sino que implica básicamente dos cosas: (i) garantizar continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones por cada servicio que sea prescrito, con ocasión de la misma patología. Así pues, es responsabilidad de las EPS facilitar y garantizar el acceso a todos los exámenes que sean necesarios para evaluar y hacerle seguimiento a la situación en que se encuentre cada paciente, con el fin de determinar los servicios de salud que vayan requiriendo para tratar sus enfermedades”<sup>20</sup>*

En concordancia con lo anterior, éste Juzgado ordenará brindar atención integral al señor LEONARDO SANCHEZ AGUDELO, siendo NUEVA EPS la encargada de suministrar los medios técnicos, científicos, humanos que se tengan al alcance y que se requieran a fin de garantizar efectivamente los derechos tutelados, ello en cuanto a su diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE LOS HUESOS DEL CRANEO Y DE LA CARA, según se evidencia en los anexos de la tutela.

De otro lado, el Despacho advierte que se deberá desvincular de la presente acción de tutela a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, por no ser responsable de vulneración alguna de derechos fundamentales en cabeza de LEONARDO SANCHEZ AGUDELO, habida cuenta que la entidad encargada de la prestación de los servicios en salud corresponde únicamente a la NUEVA EPS y cualquier reclamo por reembolso ante esa entidad tiene un trámite administrativo posterior que le corresponde a las EPS y no al Juez Constitucional ordenar, máxime cuando se advierte que lo aquí ordenado se trata de un servicio incluido dentro del PBS.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida de **LEONARDO SANCHEZ AGUDELO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.707.960 de Pailitas - Cesar, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

---

<sup>20</sup> T-110 de 2012

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, **AUTORICE, GARANTICE Y PRACTIQUE** en favor del señor **LEONARDO SANCHEZ AGUDELO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.707.960 de Pailitas – Cesar, la **VALORACIÓN CON EL ESPECIALISTA DE CUELLO Y CABEZA, Dr. ALVARO HERRERA**, conforme lo prescrito por sus médicos tratantes el 9 de noviembre de 2021 y 14 de enero de 2022, sin imponerle ningún tipo obstáculo que impida la materialización de la misma, por las razones indicadas en el presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** brindar la atención integral a fin de suministrar los medios técnicos, científicos, humanos que se tengan al alcance y que se requieran a fin de garantizar efectivamente los derechos tutelados al señor **LEONARDO SANCHEZ AGUDELO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.707.960 de Pailitas – Cesar, en cuanto a su diagnóstico de **TUMOR MALIGNO DE LOS HUESOS DEL CRANEO Y DE LA CARA**, por lo cual la EPS en mención, deberá gestionar, autorizar, tramitar y ejecutar, una vez radicadas las ordenes, todos los demás medicamentos, cirugías, tratamientos, procedimientos, insumos, entre otros, para lograr el restablecimiento efectivo de su salud, conforme sea prescrito por los médicos tratantes y en desarrollo de los principios de prontitud y celeridad, en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DESVINCULAR** de la presente actuación a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO:** Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**SEXTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facd6d5313059a856135df9ed204af28954bbec4b4514b1d4952e6df793110fb**

Documento generado en 08/06/2022 04:10:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**